



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE LESIÓN ENORME, incoado por MILADYS SOFÍA ALMANZA JIMÉNEZ contra PROVISIÓN LTDA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle trámite. Sírvese Proveer.

Soledad, julio 14 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME
RADICACIÓN: 2.021-00510-00
DEMANDANTE: MILADYS SOFÍA ALMANZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: PROVISIÓN LTDA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de cúmplase calendado 6 de julio de 2022, dispuso que por secretaria se corriera traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, para que esté a derecho, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

La Secretaría en cumplimiento con lo ordenado, a través de la Lista No. 015 de fecha 11 de julio de 2022, fijó en lista las Excepciones Previas, formuladas por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, al entrar hacer un nuevo estudio de la misma, se advierte que la excepción alegada por la parte demandada es la de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA ACTIVA la cual no se puede tramitar como excepción previa, sino como una excepción de mérito, toda vez que no se encuentra inserta como causal de aquellas en el artículo 100 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.”

“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”

Así las cosas, se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 6 de julio de 2022 y la fijación en Lista No. 015 del 11 de julio de 2022, que describió el traslado de la Excepción Previa.

En consecuencia, y como quiera que la parte demandada al instante de contestar la demanda, formuló excepciones de mérito, se dispondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan las Excepciones de mérito, incluida en ellas: la de **FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA POR ACTIVA**, la cual se tramitará junto con las presentadas en la misma oportunidad por la demandada.

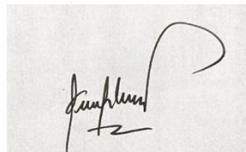
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 6 de julio de 2022 y la fijación en Lista No. 015 del 11 de julio de 2022, que describió el traslado de la Excepción Previa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA córrase traslado a las EXCEPCIONES DE MERITO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan las Excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257959a68e5d07d865483d853a73e7a763685240056836379e6137f6b614d85c**

Documento generado en 15/07/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>